

RESOLUCIÓN No. ,

000888

03 SEP 2015

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000347 del 10 de Abril de 2015 la cual declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la de la Resolución No. 000024 de fecha 13 de enero del 2010 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley 99 de 1993, Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 2820 de 2010, hoy Decreto 2041 de 2014, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000024 de fecha 13 de Enero del 2010, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación de un relleno Sanitario denominado "El Parque", a la EMPRESA RECOGEMOS BASURAS DE COLOMBIA S.A, E.S.P. hoy ENTORNO VERDE S.A.S., E.S.P, a ejecutarse en el inmueble, identificado con el numero predial 00-00-0005-150-000 cuya identificación, ubicación y linderos son los que ha continuación se relacionan: "Un lote de Terreno Rural denominado MUSHALSA ubicado en la vereda de Malpaso del Municipio de Piedecuesta - Santander, con extensión aproximada de cuarenta hectáreas cinco mil ochocientos con noventa y dos metros cuadrados (40 hectáreas 5.080.92 mts.2). (Expediente LA- 0002-2009). Acto administrativo que fue notificado el 14 de Enero del 2010 a la Sra. Liliana Patricia Forero CALA, Representante Legal de la Empresa Entorno Verde, quedando ejecutoriada el día 15 de enero del 2010.

El día 24 de febrero de 2015 se desarrolló visita a la zona de influencia del proyecto para la construcción y operación de un relleno Sanitario denominado "El Parque".

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB- el día 09 de abril de 2015, procede a emitir informe técnico de la visita realizada el 24 de febrero de 2015, en el cual se informa que a la fecha no se han iniciado las obras del proyecto relleno sanitario "El Parque":

INFORME TECNICO

Que el Grupo de Evaluación y Control Ambiental a cargo de la Coordinación de Gestión de Residuos, realiza evaluación y seguimiento teniendo en cuenta el acervo probatorio del Expediente – LA -002-2009 y el desarrollo de la visita de seguimiento adelantado el día 17 de febrero del 2015, se procedió a emitir un concepto técnico de fecha 9 de abril de la presente anualidad, en el cual se expuso lo siguiente:

Carrera 23 # 37-63 Bucaramanga - Colombia - PBX. (7) 634 6100 Fax: 634 6144 - Línea gratuita 018000 917300

000888

03 SEP 2015

Empresa:	ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P.
Proyecto:	RELLENO SANITARIO EL PARQUE
Licencia Ambiental:	Resolución CDMB No. 000024 del 13 de enero de 2010.
Ubicación:	Predio Mushaisa, Vereda Pajonal (Monterredondo) Municipio de Piedecuesta.
Expediente:	LA – 0002 – 2009.
Fecha de visita:	Febrero de 2015.

HECHOS ENCONTRADOS EN LA VISITA:

Durante el mes de febrero del año 2015, personal competente adscrito al Grupo de Gestión de Residuos de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental realizo visita al área de influencia y al predio Mushaisa, ubicado en la Vereda Pajonal (socialmente conocida como Monterredondo), sobre el cual se ubicaría el Proyecto Relleno Sanitario El Parque, encontrando que el proyecto y/o obras no se han iniciado. Pudiendo ser corroborado tal afirmación mediante el registro fotográfico, que trae inmerso como fecha diecisiete (17) de febrero del 2015.

De acuerdo con los hechos evidenciados en la visita técnica realizada a área de influencia del Proyecto Relleno Sanitario "El Parque", la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga el 10 de Abril de 2015 expide la Resolución No.000347 "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.000024 de fecha 13 de Enero de 2010, por medio de la cual se concedió una licencia ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario denominado "El Parque", a la Empresa RECOGEMOS BASURAS DE COLOMBIA S.A E.S.P hoy ENTORNO VERDE S.A.S E.S.P"

Inconforme con la decisión y dentro del término legal para presentar el Recurso de Reposición, mediante escrito radicado ante la CDMB bajo el No. 07954 del 22 de Mayo de 2015, la señora MARIA VICTORIA BARBOSA representante Legal de la empresa ENTORNO VERDE S.A.S E.SP radico Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000347 del 10 de Abril de 2015, señalando de manera concreta que:

"(...)

*Frente a los razonamientos del despacho en torno a la falta de actividad de la sociedad que represento en pro de hacer efectiva la licencia hay que señalar en primer lugar que el acto administrativo que la concedió es la resolución 000024 del 13 de enero de 2010 expedida por la CDMB la cual fue imputada por terceros y sólo cobro firmeza el **17 de abril de 2010** de después de haberse resuelto los recursos de reposición contra ellos interpuestos, no siendo en consecuencia correcta la afirmación de su despacho en torno a que esta ejecutoria se cobró el 13 de enero de 2015, como equivocadamente se cita en el acto que se impugna.*

(...)

En segundo lugar no es cierto que la entidad no haya desplegado actividad alguna para buscar la efectividad de la licencia y materializar la construcción de del relleno el cual se ha visto impactado por las diferentes acciones que contra la licencia y contra el mismo relleno se han iniciado, las cuales son de conocimiento de la CDMB, como quiera que las demandas interpuestas contra licencia se han interpuesto directamente y en primer lugar contra la CDMB y a estas se ha vinculado a la sociedad que represento"

[Firma]

[Firma]



03 SEP 2015

Esta Corporación para mejor proveer emite AUTO No.619 del 17 de Julio de 2015 "Por el cual se decreta la práctica de un apueba, se fija término para su práctica y se adoptan otras determinaciones", en el cual en su artículo tercero ordena la práctica de una visita al predio denominado Mushaisa, ubicado en la vereda Malpaso del municipio de Piedecuesta – Santander, el día Jueves 20 de Agosto de 2015 a las ocho de la mañana (8:00a.m), la cual se llevará a cabo por funcionarios competentes de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental.

El 04 de Agosto de de 2015 se envió citación de notificación personal a la Doctora MARIA VICTORIA BARBOSA, y una vez en cumplimiento del plazo estipulado para tal fin, y sin que se hiciera presente en la Corporación para adelantar su notificación del acto administrativo antes descrito, y actuando de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo CPACA, se procedió con la notificación por aviso, la cual se surtió el día 14 de Agosto de 2015.

Por medio de memorando SG-GJA 356/2015 se solicitó al Subdirector de Evaluación y Control Ambiental programar visita técnica al predio denominado Mushaisa, ubicado en la vereda Malpaso del municipio de Piedecuesta – Santander, el día Jueves 20 de Agosto de 2015 a las ocho de la mañana (8:00a.m), designando al funcionario competente para su realización.

El 20 de Agosto de 2015, se llevó a cabo visita al predio de influencia del proyecto Relleno Sanitario "El Parque", ubicado en la vereda Pajonal (socialmente conocida como Monterredondo), municipio de Piedecuesta – Santander, predio Mushaisa, con matrícula inmobiliaria 314-47300 y número predial 00-00-0005-0150-000, realizada por los ingenieros Mauricio Galvan Gómez y Sandra Paola Castellanos adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB, contando con el acompañamiento de la Doctora María Victoria Barbosa Plata, representante legal de la empresa ENTORNO VERDE S.A.S E.S.P.

El 24 de Agosto a través de memorando SEYCA-781/2015 el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental remite informe técnico de visita al Proyecto Rellano Sanitario El Parque, en el que se consignó lo siguiente:

"HECHOS ENCONTRADOS

El día 20 de Agosto de 2015, a las 8:00a.m se arribó al predio denominado Mushaisa, ubicado en la vereda Pajonal (socialmente conocida como Monterredondo) del municipio de Piedecuesta, Santander en compañía de la señora María Victoria Babosa Plata, Gerente Genral de la empresa Entorno Verde S.A.S E.S.P, con el fin de verificar si la empresa en mención, titular de la licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto Relleno Sanitario El Parque, mediante la Resolución CDMB No.000024 del 13 de enero de 2010, había dado inicio a las obras del proyecto y había dado inicio igualmente a la construcción del puente vehicular de acceso al predio, autorizado mediante el permiso de ocupación de cauce permanente sobre la fuente hídrica denominada Río de Oro, implícito dentro de la licencia ambiental.

Carrera 23 # 37-63 Bucaramanga - Colombia - PBX. (7) 634 6100 Fax: 634 6144 - Línea gratuita 018000 917300

000888

03 SEP 2015

En este orden de ideas, y según lo observado el día de la visita es necesario indicar lo siguiente:

- Con respecto a las obras de construcción del puente vehicular de acceso al predio, que atravesaría a la fuente hídrica denominada Río de Oro, autorizado mediante el permiso de ocupación de cauce permanente implícito en la licencia ambiental, es oportuno resaltar que NO se ha dado inicio a las obras en comento. A continuación se presenta el registro fotográfico correspondiente:



- Con respecto a las obras de construcción del Proyecto Relleno Sanitario El Parque, es necesario indicar que NO se ha dado inicio a las obras de remoción de material vegetal, remoción de tierra y descapote de las zonas destinadas a la disposición final de residuos sólidos mediante la tecnología de relleno sanitario, sobre lo cual se presenta el registro fotográfico correspondiente:

fb

9

000888

03 SEP 2015



➤ Por otra parte, se verifico también el estado de las vías internas y de acceso al predio, con el fin de determinar si la empresa Entorno Verde S.A.S E.S.P ha adelantado obras de adecuación de dichas vías para el tránsito de los camiones compactadores y de otro tipo de vehículos requeridos tanto para la construcción como para la operación del relleno sanitario. Al respecto es necesario recalcar que NO se ha adelantado ningún tipo de trabajos como retiro de material vegetal presente en las vías, remociones de tierra y nivelaciones, y por consiguiente tampoco se le han aplicado otras capas de material como asfalto, concreto, pavimento, placa huella, etc. A continuación se presenta el registro fotográfico:

[Handwritten signature]

Carrera 23 # 37-63 Bucaramanga - Colombia - PBX. (7) 634 6100 Fax: 634 6144 - Línea gratuita 018000 917300

www.cdmb.gov.co



000888
03 SEP 2015



CONCLUSIONES

Conforme a los manifestado en el presente informe, y con sustento en los observado en la visita realizada el día 20 de Agosto de 2015 al predio Mushaisa ubicado en la vereda Pajonal (socialmente conocida como Monterredondo) del municipio de Piedecuesta, Santander identificado con matrícula inmobiliaria 314-47300 y cédula catastral 00-00-0005-0150-000, donde se desarrollaría el Proyecto Rellano Sanitario El Parque a cargo de la Empresa Entorno Verde S.A.S E.S.P, es posible concluir que no se ha dado inicio a ninguna de las obras previstas en la licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto en comento, dentro de los que se encuentran las adecuaciones de las vías, construcción del puente vehicular de acceso sobre el Río de Oro y las obras requeridas para la disposición final de los residuos sólidos”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que transcurridos más de cinco (5) años sin que se haya ejecutado el proyecto, y de conformidad con el Decreto No. 2041 del 15 de octubre del 2014, por medio del cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales, en su artículo 37 señala lo siguiente:

“Artículo 37. Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, **si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad.** De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.

Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado a la obra, proyecto o actividad.

Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

R

↓

000888

03 SEP 2015



En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia." (Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual fue expedido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., consagró como una de las causales para que se produjera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, la pérdida de vigencia de los mismos; así:

"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia."

El artículo 91 transcrito hace referencia a lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado "Decaimiento del Acto Administrativo", que no es otra cosa que la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, en cuya virtud, aunque el acto nació válido, perdió su obligatoriedad y con ello los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad que los circundan.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, y en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, dispuso lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

Carrera 23 # 37-63 Bucaramanga - Colombia - PBX. (7) 634 6100 Fax: 634 6144 - Línea gratuita 018000 917300

www.cdmb.gov.co



000888

03 SEP 2015

"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"(...)En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados."

Sobre este mismo particular el Consejo de Estado ha expresado que:

"Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de lo dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación como lo establece nuestro sistema legal".

"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia. Para el caso de autos la vigencia del decreto 2263 de 1984, se ha perdido por derogatoria expresa de norma superior de similar naturaleza".

"La jurisdicción contencioso administrativa (tratándose de actos administrativos), generalmente está llamada a conocer y juzgar la constitucionalidad y legalidad de normas administrativas que gocen de vigencia, consecuentemente se encuentren en plena ejecutoria, en otra palabras sean creadoras o modificadoras, actuales de situaciones jurídicas frente al conglomerado social o ante particulares. La norma que ha perdido su vigencia no se adecúa a estas apreciaciones doctrinales. Todo lo contrario ya no es acto jurídico administrativo. Constituye historia administrativa que cumplió los cometidos invocados en su momento, pero en la actualidad no constituye orden legal. No es legalidad vinculante".

Sobre el mismo tópico, la doctrina más respetable sobre el tema ha manifestado lo siguiente:

"(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del acto administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas."

fs

g

000888

03 SEP 2015



De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia antes expuesta, es posible manifestar que la Resolución No. 000024 de fecha 13 de enero del 2010, por medio de la cual se concedió una licencia ambiental a la EMPRESA RECOGEMOS BASURAS DE COLOMBIA S.A, E.S.P. hoy ENTORNO VERDE S.A.S., E.S.P., para la construcción y operación de un relleno Sanitario denominado "El Parque", perdió fuerza ejecutoria, por la causal 5 del artículo 91 del C.P.A.C.A, como quiera que misma perdió vigencia de acuerdo con el Art. 39 del Decreto No. 2041 del 15 de octubre del 2014, por medio del cual se reglamentó el *Título VIII de la Ley 99 de 1993* como quiera que la Empresa Recogemos Basuras de Colombia S.A, E.S.P., hoy Entorno Verde S.A.S., E.S.P., pasados más de cinco (5) años de haberse expedido la licencia ambiental respectiva, y de haber quedado ejecutoriada la misma, no ha dado inicio a la actividad para la cual solicitó la licencia, así como tampoco ha realizado las obras necesarias y exigidas por esta corporación para el desarrollo de dicha actividad.

En razón a ello, se puede aseverar que ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P representada legalmente por la señora LILIANA PATRICIA FORERO CALA o por quien haga sus veces, ha omitido por más de cinco (5) años las obligaciones dispuestas en el acto administrativo que concede la licencia ambiental en lo que respecta a la construcción y operación del Relleno sanitario denominado El Parque.

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer su obligatoriedad, el acto administrativo aunque válido por el término de su vigencia, ya no ostenta efectos jurídicos en virtud de la pérdida de vigencia del mismo.

Bajo esa comprensión, la presente decisión tendrá que ser confirmada, primero porque si bien es cierto la resolución 000024 del 13 de enero de 2010 por medio de la cual se le concedió licencia ambiental, quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2010, no es menos cierto que al 20 de agosto de 2015, fecha en la cual se practicó la inspección ocular decretada por medio del Auto No.619 del 17 de Julio de 2015, transcurrieron más de 5 años sin que la empresa representada por usted ejecutara el proyecto para el cual se le concedió la licencia ambiental varias veces mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto No. 2041 del 15 de octubre del 2014.

Por otra parte, no resulta de recibo, justificar su inactividad con fundamento en la acción popular que sobre ese asunto cursa en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en tanto y en cuanto, conforme se refleja en los registros procesales de dicha acción constitucional, el Juez de conocimiento no decretó ninguna medida cautelar, que le impidiera ejecutar el proyecto para el cual se le concedió la licencia, operando con ello el decaimiento del acto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto No. 2041 del 15 de octubre del 2014, en plena sintonía con el artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

En una sola palabra, en el presente caso, se configura la pérdida de ejecutoria de la Resolución 000024 del 13 de enero de 2010, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el decreto 2041 de 2015, como quiera que a la ejecutoria de la presente resolución, han transcurrido 5 años, 4 meses y 21 días, sin que Entorno Verde haya ejecutado alguna obra para el proyecto licenciado.

Carrera 23 # 37-63 Bucaramanga - Colombia - PBX. (7) 634 6100 Fax: 634 6144 - Línea gratuita 018000 917300

www.cdmb.gov.co

CDMB Corporación
PARQUE REGIONAL NATURAL PARAMO DE SANTURBAN
JARDIN BOTANICO ELOY VALENZUELA

@CARCDMB
@PARQUESANTURBAN



000888

03 SEP 2015

En mérito de la expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO Reponer lo dispuesto en la Resolución No. 000347 el 10 de Abril de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar de manera integral lo resuelto por la CDMB en la Resolución No. 000347 el 10 de Abril de 2015.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA RECOGEMOS BASURAS DE COLOMBIA S. A, E.S.P. hoy ENTORNO VERDE S.A.S., E.S.P., representada legalmente a la señora MARIA VICTORIA BARBOSA PLATA y/o por quien haga sus veces, o apoderado debidamente constituido, del contenido de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Remítase las diligencias a la Oficina de Notificaciones de la Secretaria General con el fin de que se surta la notificación personal del presente acto administrativo según lo establecido en el artículo 68 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Segundo: Si no pudiere hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará por aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en la página web www.cdm.gov.co, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, a los

LUDWING ARLEY ANAYA MENDEZ
Director General

proyectó:	Lucía Fernanda Castellanos Patiño	Judicante Grupo Tramites Ambientales	
Revisó:	Nisson Alfredo Vahos Pérez	Secretario General	
Revisó:	Nevy Waldino Villamil Vásquez	Subdirector Evaluación y Control Ambiental	
Revisó:	Lina Marcela Duarte Oviedo	Coordinadora Grupo Gestión de Residuos Sólidos	